000156/2016

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., J. B. c/ A. E. S. M. C. R. s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)"**, Expte. Nro. 156/2016, en trámite de apelación ante esta Alzada (Expte Nro. 648/2012).

A fs. 838/855, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nro. 34/2016 "L" de fs. 824/832 que rechazo el recurso de apelación y confirma la resolución de primera instancia -que rechazo la demanda incoada por diferencias salariales.

Invocan como causal casatoria, violación de la ley por errónea interpretación de la ley y arbitrariedad y quebrantamiento de formas, previstas en los artículos 291 incs. a) y e) y 290 del CPr. Mantiene la reserva del caso federal.

En relación al alcance de la impugnación la recurrente indica que el pronunciamiento carece de fundamento cuando considera que la expresión de agravios es una mera interpretación diferente, que no se habrían rebatido todos y cada uno de los argumentos en que se apoyó la decisión y que se trataría de una reedición de los argumentos de la demanda. Dice que en tal sentido el primer voto efectúa una incorrecta interpretación de la norma invocada y aplicable al caso.

Reexplica el alcance que a su entender tiene el art.10 del CCT 122/74. Insiste que consagra un aumento acumulativo y automático del 2% anual en el básico inicial y que no se habían liquidado conceptos tales como "adicional de laboratorio" sobre las sumas incrementadas.

Afirma que sostuvo que de las normas no se

desprende que los adicionales en estudio se liquidan sin modificar el básico como sostuvo la juez de primera instancia. Recuerda también como rebatió el segundo argumento de la juez de primera instancia en cuanto a la técnica legislativa utilizada en el CCT 122/75.

Puntualiza que contrariamente a lo sostenido en el primer voto, los adicionales de zona patagónica y laboratorio integraron la Litis. Explica que al promover demanda denuncio los adicionales erróneamente liquidados del art. 9.13 CCT y fueron refutados por la demandada. Refiere a la desestimación del rubro zona desfavorable que debió ser liquidado sobre todos los rubros: salario, básico inicial, antigüedad más adicional del 9.13. El rubro fue desestimado como consecuencia de una incorrecta interpretación y aplicación de la ley (CCT y LCT).

Embate luego contra el segundo voto. Luego de transcribir distintos párrafos del voto concluye con honestidad que no sabe de donde surge la conclusión del camarista para arribar al rechazo del primer agravio. Idéntica conclusión arriba con respecto al rechazo del segundo agravio.

En relación al tercer voto, acusa de no haber analizado los planteos efectuados en el memorial sino solo de sostener la sentencia apelada. Dice que en su opinión es una violación al debido proceso.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 que aprueba el reglamento sobre escritos de interposición de los recursos

extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad, como también del recurso de queja o directo por denegación de aquellos.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias y constituido domicilio ante el S.T.J.CH. (fs. 838vta.), respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, acompañando a fs. 837la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y ser parte exceptuada del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr.

No obstante no puede tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

Desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Se observa que en la especie el recurrente comienza por incumplir con cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad. Deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de

modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

En efecto, del contenido de la impugnación, no es posible discernir cuáles han sido los términos claros de la pretensión y contestación. No es factible reconstruir la situación de hecho omitiendo describir el contenido de las pruebas rendidas y producidas.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Al respecto, el ap. III del inc. c) del art.3 de la reglamentación exige además, la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas y el art. 10 de correspondientes a las observaciones generales del Anexo del Acuerdo Plenario Reglamentario de la interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad determina que la debida fundamentación de los recursos extraordinarios locales y del directo de queja, no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.

En el caso, se advierte que la critica a la decisión arribada por la mayoría, consiste en “no sabemos de donde surge ya que de la norma legal correctamente citada por el camarista no es” o no explicarse de donde surge la afirmación respecto que la

antigüedad es un rubro distinto y se debe liquidar a la par. Nada señala con respecto a lo decidido en el tercer voto, sino tan solo que sostuvo la sentencia en crisis.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad por (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09).

No obstante y a mayor argumento, cabe señalar que respecto la causal de arbitrariedad invocada, este Cuerpo adhiere en forma permanente, al criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia, sobre la procedencia del recurso de casación en "cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores" es sumamente restrictivo. Y ello en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario (cfme. Gernaert Willmar: "Recurso de Casación ... Catálogo de Cuestiones de Hecho", JA 1991III, p. 981 y ss.). La rigurosidad de tal criterio cede sólo ante la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables; relacionándose así el punto con la causal de violación de la ley (cfme. Augusto Morello: "Las Cuestiones de Hecho en la Casación de Buenos Aires", JA 1991-III, p. 854; Juan C. Hitters: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", p. 317).

En el caso que nos ocupa, surge evidente que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones reflejan discrepancias sobre el criterio con que fue evaluada su

expresión de agravios, pero en la misma refirió a la apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la juez de grado exponiendo criterios distintos.

Debe tenerse en cuenta que teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad no comprende las discrepancias del recurrente con la valoración y selección de la prueba efectuada por los jueces de la causa (Fallos 278:135; 279:140; y otros) resulta improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error, están suficientemente fundadas aún cuando se alegue error en la solución del litigio (Fallos 259:20; 262:302; 269:413). Asimismo, es jurisprudencia constante que "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni a valorar toda la prueba, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-II-72; JA 21-1974)" (S.R.E 04/02).

Asimismo, concurre otra razón que torna inadmisible el recurso intentado. Se advierte que las razones por las que considera que la sentencia es arbitraria y quebranta las formas son similares y en definitiva se condensan en la afectación del derecho de defensa en juicio.

Esta técnica empleada torna promiscua la interposición y descarta la posibilidad de su tratamiento (STJCH 14/SRE/2014 entre muchas otras), pues es imposible tratar ambas causales cuando por sus contenidos conducen a resultados totalmente contradictorios. En el primer caso (arbitrariedad) se lograría el tratamiento del recurso por la Sala, mientras que el segundo (quebrantamiento de formas)

conduce a la nulidad del fallo con el consiguiente reenvio.

En reiteradas oportunidades el Superior Tribunal de Justicia se ha expedido en el sentido que no es posible invocar promiscuamente ambas causales ya que no se cumple en forma adecuada con la exigencia legal" (STJCh 40/SRE/2006).

Es que cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse algunos en la causal prevista en el art. 290 y otros en los contemplados en el inc. e) del art. 291 del CPr, como es disímil la solución que corresponde dar conforme el art. 299, conduce a la promiscuidad en la interposición, motivo por el que se ha resuelto la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación (Expte. Nro. 12.801/90; 12.974/90; 15.302/95; 16.009/97 y 20.335/05 entre otros).

"En definitiva esta requiriendo que es-oficio y por aplicación del principio "iura novit curia" el Tribunal discierna sin conocer cual es la pretensión precisa de la parte recurrente- la causal de casación que prevista por la ley ha de ser el pilar para la estructuración del recurso, y además que resuelva en su consecuencia, y según lo estime como conclusión de aquel análisis, cual ha de ser el resultado de la decisión". Y las atribuciones del tribunal sobre el particular, perfectamente delimitados por los arts. 298 y 299 son independientes de la carga que incumbe a la recurrente impuesta por el art. 290 inc. a que establece en forma categórica que cada motivo casatorio debe fundarse en forma separada y con fundamentos autónomos. (voto del Dr. Pasutti en Sentencia Nro. 14/2014 citada).

Por ultimo, cabe señalar que en esta

temática, la Corte Suprema entendió que las causales son propias de cada canal impugnativo, por lo que no resulta posible usarlas en forma conjunta; es decir queda vedado utilizar una misma fundamentación para remedios distintos. (Hitters, Juan Carlos en "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación" pags. 601/602, Ed. Platense S.R.L. 2da. Edicion, Año 1988 (STJCH S.I. Nro. 113/SRE/2004).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 3 ind. C) ap. VI del reglamento y 290 CPr), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R ES U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 838/855 por la actora contra la sentencia de fs. 824/832

2) Tener presente la reserva del caso federal.

3) Regístrese, Notifíquese, devuélvase.

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
JUEZ DE CAMARA

Ricardo Rubén Enrique HAYES
PRESIDENTE

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Fernanda ZANATTA

SECRETARIA DE CAMARA